LA SOCIEDAD CAPITALISTA PARALIZADA: SOBRE LA CAUSA LEGAL PARA SU DISOLUCIÓN A LA LUZ DE LOS CARACTERES ESENCIALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Corporate Deadlock: About the Legal Ground for Dissolution in Light of the Main Features of the Corporation

Pablo Sanz Bayón

Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Comillas

Trabajo publicado en la *Revista Electrónica de Pensamiento, Economía y Sociedad*, Nº 17, 2012, págs. 5-30. ISSN: 1989-967X.

Resumen

El presente artículo explora críticamente desde un enfoque positivo, jurisprudencial y doctrinal algunas implicaciones de la paralización de los órganos sociales como causa legal de disolución recogida en el actual art. 363.1 d) de la Ley de Sociedades de Capital 2010, en el marco del contrato de la sociedad de capital. La ley ofrece el procedimiento de disolución (por acuerdo o por resolución judicial) como fase para desatascar una paralización de carácter definitivo no querida, ni por el ordenamiento jurídico, ni por el mercado, ni por los socios. A este respecto, a la ley societaria le resulta preferible terminar con la vida de la persona jurídica procediendo a la disolución y liquidación de la misma, una vez puesto de manifiesto que los socios no desean permanecer en una sociedad mercantil paralizada funcionalmente.

Palabras clave: bloqueo societario, sociedades de capital, derecho de sociedades, disolución.

Abstract

This article critically explores from a positive, jurisprudential and doctrinal approach some implications about the corporate deadlock as a legal ground for dissolution (article 365.1 d of the current Spanish Company Act 2010), under the framework of the main features of the limited liability company. The Corporate Law provides the dissolution process (by agreement or by court order) to resolve a corporation deadlock that does not want the legal system, neither the market not the shareholders. For this reason, the Corporate Law finds preferable to end the life of such legal entity in the process of dissolution and liquidation, once shareholders reveal that they do not want to be part of a corporation which is functionally paralyzed.

Keywords: Corporate Law**,** Limited Liability Company, Dissolution

1. INTRODUCCIÓN

La paralización de los órganos sociales constituye una de las causas legales de disolución de las sociedades de capital, recogida en el actual art. 363.1 c) del Capítulo I del Título X del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC). Anteriormente a la aprobación del citado texto legal podía hallarse dicho precepto en el art. 260.1.3º del Capítulo IX de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y en el art. 104.1 c) del Capítulo X de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), ambas derogadas por la LSC desde el 1 de septiembre de 2010[1].

Dicha causa de disolución no genera controversia desde un punto de vista teórico, hasta el punto que puede afirmarse que la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo al respecto resulta razonablemente pacífica[2], exigiendo que la paralización sea de tal entidad que resulte imposible el funcionamiento de la sociedad, y requiriendo que tal imposibilidad sea de carácter grave, manifiesto, permanente, definitivo o insuperable[3]. Cuestión distinta son los problemas que ofrece su aplicación práctica en el seno de una organización compleja como la dispuesta por el contrato de sociedad, teniendo en cuenta que la disolución es un proceso que presumiblemente ha de continuar con la liquidación hasta concluir con la extinción de la sociedad de capital.

[1] La LSC es una ley que nace "con decidida voluntad de provisionalidad", según lo expresa la Exposición de Motivos en su apartado V. Por lo que parece que su vigencia estará limitada hasta la aparición del nuevo Código Mercantil, que sustituirá al Código de Comercio de 1885 y contendrá un Libro específico dedicado a las sociedades mercantiles y que integrará a la LSC cubriendo asimismo al resto de tipos societarios existentes en el ordenamiento jurídico español. Sobre esta noticia, véase la nota de prensa: http://www.lamoncloa.gob.es/ServiciosdePrensa/NotasPrensa/MJU/2012/120712_gallardonvalencia.htm

[2] STS de 15 de junio de 2010 (RJ 2010,3901)

[3] Así, PAZ-ARES, "Disolución de la sociedad de responsabilidad limitada por paralización de los órganos sociales", *Anuario de Derecho Civil*, 1983, pág. 1075, quién hace notar que tal como ha señalado toda la literatura y jurisprudencia, las desavenencias que motivan el conflicto intra-corporativo deben ser graves o manifiestas, debiendo de revestir el carácter definitivo.

Sería inexacto pensar que cualquier bloqueo de los órganos sociales es suficiente para provocar la disolución de una sociedad de capital. La gravedad de las consecuencias que derivan de la puesta en marcha de una causa legal de disolución basta, en principio, para comprender que sólo en determinados casos, o lo que es lo mismo, cuando la paralización social revista una cierta gravedad deberá abrirse el cauce de la disolución de la sociedad. No debe reputarse pues como causa de disolución la existencia de una paralización transitoria, pasajera, momentánea y vencible que se pueda soportar sin menoscabo para el interés social. Tampoco es requisito necesario que exista una inoperatividad absoluta de los órganos sociales, bastando la imposibilidad del funcionamiento de la sociedad.

Aunque el presente trabajo no tiene como objeto ahondar en la cuestión más problemática que concierne al supuesto de la paralización social -que se corresponde en la determinación de los requisitos que ha de reunir la paralización para que pueda calificarse como causa de disolución de una sociedad de capital- si es preciso hacer notar que la situación de bloqueo será definitiva en el caso de que recaiga en la junta general, en cuanto que órgano deliberante, puesto que será en su seno donde se producirá una paralización definitiva. La razón por la que se exige que sea la junta la que se haya paralizado es porque un eventual bloqueo en el órgano de administración podría resolverse por la actuación de la junta, adoptando decisiones conducentes al desbloqueo, como podría ser un cambio en el régimen de administración, procediendo a la cesación y nombramiento de nuevos administradores o por la reducción o aumento de su número[4].

[4] Véase SEQUEIRA MARTÍN, "Disolución de la sociedad anónima", en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas* (Coords. ARROYO/EMBID/GÓRRIZ), 2ª ed., Madrid, 2009, pág. 2482; y BELTRÁN, *La disolución de la sociedad anónima*, Madrid, 1991, pág. 103. En contrario, BLANQUER, "La disolución, la liquidación y la extinción de la sociedad anónima", *AAMN*, XXX-1, 1991, pág. 455,

2. LAS SOCIEDADES MÁS PROCLIVES A LA PARALIZACIÓN

Como es conocido, las sociedades de capital se dividen tipológicamente en tres clases: la sociedad anónima, incluyendo a la sociedad anónima europea; la sociedad de responsabilidad limitada, con su variante denominada sociedad nueva empresa; y la sociedad comanditaria por acciones[5].

Hasta 2010, la regulación legal de la sociedad anónima estaba contenida en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), aprobado por el Real Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1989, que fue posteriormente objeto de varias modificaciones, como la inclusión del bloque normativo relativo a la sociedad anónima europea; y en cuanto se refiere a las sociedades cotizadas por el Título X de la Ley de 28 de julio de 1988, del Mercado de Valores.

Por su parte, la regulación de la sociedad limitaba estaba contenida en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), de 23 de marzo de 1995, que también fue objeto de varias modificaciones, entre ellas, la que incorporó a su texto el régimen singular de la sociedad nueva empresa. A su vez, la disciplina legal de la sociedad comanditaria por acciones estaba contenida en los arts. 151 a 157 del Código de Comercio.

Pues bien, todas estas disposiciones fueron sustituidas por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de

quién entiende que la paralización no ha de quedar reducida a la junta sino que ha de incluirse el órgano de administración.

[5] Entre las denominadas sociedades de capital figura de forma residual la sociedad comanditaria por acciones, que debido a su carácter híbrido no será objeto de atención en el presente estudio por considerarla más bien como una sociedad anónima especial. Una situación de bloqueo en su seno no tiene ninguna especificidad con respecto a las sociedades limitadas y anónimas, toda vez que se les aplica la misma normativa que la sociedad anónima (art. 3.2 LSC), salvo que sea incompatible con su regulación específica recogida en la LSC y RRM.

julio (LSC), que ha integrado en un único cuerpo legal la regulación de esta clase de sociedades, entrando en vigor el 1 de septiembre de 2010[6].

Esta causa legal de disolución tiene su supuesto más común en las sociedades de responsabilidad limitada, con una estructura típicamente cerrada, como son las sociedades bipersonales, igualitarias o paritarias, constituidas por dos socios al 50%, o también por grupos de socios con participaciones fragmentadas que permitan a uno o a varios ejercer una mayoría (o igualdad) de bloqueo, y que en caso de enfrentamientos o desavenencias internas, tienen la posibilidad de impedir sistemáticamente el normal funcionamiento de la sociedad bloqueando la adopción de acuerdos en sede de junta general[7]. Las sociedades bipersonales y paritarias, o que se constituyen con reducido número de socios, de carácter preferentemente pequeño y cerrado, será la modalidad social más propensa a sufrir un bloqueo societario si padece internamente desavenencias permanentes, no puntuales o momentáneas, entre socios o grupos de socios que se necesitan mutuamente para tomar determinadas decisiones[8].

En esta modalidad de sociedades, al existir una igualdad máxima entre los socios en cuanto a sus condiciones y derechos, no rige de forma plena el principio plutocrático de las sociedades de capital, de modo que sus relaciones difícilmente se pueden

[6] El panorama jurídico societario español está presidido principalmente por la LSC, aunque en el caso de las sociedades personalistas, cuya utilización tiene un carácter marginal y excepcional, habría que atender al Código de Comercio, a la espera de que se unifique completamente en un futuro Código Mercantil, actualmente en fase de preparación y que se espera que integre la LSC y multitud de leyes mercantiles, entre otras, la normativa sobre sociedades personalistas. En lo que se refiere al Derecho de Sociedades, su antecedente es el proyecto elaborado por la Comisión de Codificación en 2002 que afrontó el intento de unificación: *Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles*, elaborada por la Ponencia Especial de los Profesores Fernando SÁNCHEZ CALERO, Alberto BERCOVITZ y Ángel ROJO, de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación.

[7] La SAP de Valencia (Sección 9ª) de 28 de abril de 2006 (JUR 2006,272430), que en su Fundamento de Derecho Tercero señala que "el caso más típico de aplicación de dicha causa lo han venido constituyendo las denominadas sociedades cerradas, cuyo exiguo número de socios propicia la formación de grupos enfrentados representativos de un similar porcentaje de participación o votos, consecuencia en lo cual es la provocación de continuos empates a la hora de las votaciones, lo cual impide la adopción de acuerdos y aboca a la sociedad a su disolución al no existir medio de dirimir el conflicto".

[8] *Cfr.* BELTRÁN, *La disolución…*, cit., pág. 103 y SEQUEIRA MARTÍN, "Disolución…", cit., pág. 2482.

sustentar en criterios de mayoría-minoría, sino que se han de adaptar hacia un control paritario o control conjunto de distintos grupos de socios o de familias[9]. Del mismo modo, la existencia de dos socios equilibrados al 50% excluye la presencia de un control individual de la sociedad. Esta situación paritaria también abre la posibilidad de ejercitar un "abuso de igualdad", que cuestiona el principio general mayoritario en la adopción de acuerdos sociales como principio general configurador de las sociedades de capital.

En efecto, una situación de bloqueo como manifestación de un conflicto entre socios paritarios puede producirse en una gran cantidad de sociedades de capital que basan su funcionamiento en gran medida en la confianza personal entre sus integrantes, ya sean *pymes*, sociedades de tipo familiar o sociedades conjuntas, y que con frecuencia no vienen precedidas de una regulación contractual entre los socios, como pueden ser los protocolos familiares en el caso de las sociedades familiares[10] o los acuerdos *joint ventures* en las sociedades conjuntas. Situación todavía más compleja cuando esos dos socios al 50% son cónyuges, porque a la ruptura matrimonial hay que agregar la resolución del conflicto en el seno de la sociedad, que puede ser la fuente de los ingresos familiares.

[9] La STS de 15 de junio de 2010 (RJ 2010,3901) recoge en su Fundamento Jurídico Primero la existencia de un caso de control conjunto, que permitía a una agrupación de socios familiares ejercer una posición de control sobre la sociedad "Fellar S.A.": "una sociedad familiar con un capital de 600.000 euros, representado por 100.000 acciones, de las que él era titular de una y su hermano, D. Bruno, de otra, mientras que las 99.998 restantes pertenecían a una sociedad denominada Lolaf, S.A. 2) Que El capital de Lolaf, S.A., -de 307.020 euros-estaba representado por 102.000, de las cuales 50.999 pertenecían a cada uno de los citados socios de Fellar S.A. y las dos restantes se repartían entre los cónyuges de ambos". Puede encontrarse un comentario de esta sentencia en: RODRÍGUEZ DELGADO, "Comentario a la STS de 15 de junio de 2010", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Nº 85, 2011, págs. 529-551.

[10] Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares, que modifica el Reglamento del Registro Mercantil, en particular el art. 175.2.e), en relación con el art. 185.3 del mismo cuerpo legal. Para profundizar en la materia, véase la obra de FERNÁNDEZ DEL POZO, *El protocolo familiar*, Madrid, 2008.

3. INTERRELACIÓN DE LOS CARÁCTERES ESENCIALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CON LA DISOLUCIÓN POR PARALIZACIÓN SOCIAL

Como se ha señalado en el apartado anterior, la cuestión de la paralización de los órganos sociales como causa legal de disolución se circunscribe casi en exclusiva a las sociedades de capital donde prima el carácter impersonal y abierto de la propiedad del capital –*intuitu pecuniae*-, y por tanto rigen los principios de libre entrada y salida de socios, libre negociación de las partes en que se divide el capital, y limitación de la responsabilidad del socio por las deudas sociales hasta el importe del capital aportado[11].

En estas formas societarias no interesan las condiciones personales de los socios –*intuitu personae*- sino las aportaciones que éstos hagan a la sociedad, en función de las cuales se determina el grado de su participación en el capital social. Básicamente por ello, la configuración legal de las sociedades de capital descansa en la noción de capital social, en cuanto reflejo estatutario de la suma de los valores nominales de la participación de cada socio en la sociedad, representativa de sus aportaciones y que constituye la garantía de sus acreedores[12].

Si la estadística societaria arroja el dato de que la sociedad limitada es la preferida por el empresariado bajo el régimen jurídico-mercantil español, el análisis jurisprudencial en materia de disolución también confirma que la sociedad limitada es la que presenta el mayor número de casos de bloqueo societario, por su carácter capitalista

[11] Esto no significa que en las sociedades personalistas no puedan darse situaciones de bloqueo, sino que el tratamiento legal de la causa se limita a las sociedades capitalistas. Por lo general, la paralización de una sociedad personalista se trataría por la vía de la *actio communi dividundo* como las comunidades de bienes, a petición de cualquier socio por repugnancia de los contratos perpetuos, cuando la sociedad deja de ser operativa.

[12] Para ahondar en la noción de capital social, la reciente obra de SÁNCHEZ RUS, *El capital social. Presente y futuro,* Cizur Menor, 2012.

pero eminentemente más restrictivo (arts. 107 a 112 LSC)[13]. No sólo por la configuración preferentemente dispositiva de sus normas reguladoras sino también por la atribución de un reforzamiento del principio de la autonomía de la voluntad de los socios, a quienes mediante el instrumento de la autorregulación estatutaria, se les proporciona un amplio margen de ordenación de sus relaciones entre ellos y con la sociedad para facilitarles la construcción de la organización social más adecuada a sus necesidades empresariales[14].

En cambio, la sociedad anónima parece más apta para canalizar recursos hacia iniciativas empresariales de una cierta dimensión en la medida en que se presenta básicamente como el modelo societario predispuesto por el ordenamiento debido en parte a su gran polivalencia para atender las exigencias organizativas y funcionales. Con todo, la sociedad anónima permite adaptarse por igual a las sociedades de pocos socios, pero lo normal es que esta tipología societaria presente multitud de accionistas, como sucede en las sociedades cotizadas en Bolsa y es por ello que sea más infrecuente la

[13] Según la Estadística Societaria elaborada por el Registro Mercantil Central, la sociedad limitada es, con diferencia, el tipo societario más común. A 1 de enero de 2010, en España existían 1.125.990 sociedades limitadas, frente a 105.203 anónimas, y en el año 2009 se constituyeron 753 sociedades anónimas y 74.333 limitadas. En cuanto a la constitución, en 2011 se constituyeron 81.027 sociedades limitadas y 653 sociedades anónimas, frente a las 3.274 sociedades entre las restantes modalidades. Por lo que se refiere a las extinciones del ejercicio 2011, las sociedades anónimas que se extinguieron fueron 1.820, frente a las 18.818 sociedades limitadas.
http://www.rmc.es/documentacion/publico/ContenedorDocumentoPublico.aspx?arch=Estadisticas\ESTADISTICAS-2011.pdf
Según se desprende de los datos estadísticos del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada y de sociedades de responsabilidad limitada Nueva Empresa según el Sistema de Tramitación Telemática, regulado por la LSC, refleja que más de la mitad de las sociedades constituidas en 2011 por este sistema fueron sociedades unipersonales (4.945 sobre 9.249), mientras que en torno a un tercio (3.078) fueron sociedades bipersonales y sólo cinco sociedades superaron el número de 7 socios. En lo que llevamos de 2012, 1.961 sociedades limitadas se han constituido de forma telemática, de un total de 5875 empresas constituidas telemáticamente.
http://www.circe.es/Circe.Publico.Web/pub/Default.aspx

[14] Como se reconoce en la Exposición de Motivos de la LSC, la distinción tipológica teórica de la sociedad anónima como sociedad abierta y la limitada como sociedad cerrada no se da en la práctica en estos estrictos términos, pues un gran número de sociedades anónimas no son cotizadas y tienen restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones, lo que las aproxima a las sociedades limitadas y abre el debate de si la distinción debería establecerse entre la sociedad cotizada y la no cotizada y no tanto entre la anónima y la limitada.

conformación de grupos paritarios o mayoritarios de accionistas con capacidad de bloqueo estable en las juntas generales[15].

Realizada esta aclaración, podemos proceder a continuación a comentar sucintamente la interrelación existente entre los principios o valores del contrato de sociedad, su base constitutiva, y la causa de disolución determinada por la ley cuando sus órganos sociales incurren en paralización.

La sociedad de capital, en cuanto forma legal reguladora de la actividad empresarial, es una institución mercantil de naturaleza compleja que se erige, al igual que sucede con las sociedades personalistas, sobre la base de un negocio jurídico denominado contrato de sociedad[16]. El contrato de sociedad se constituye, a fin de operar en el tráfico válidamente y con seguridad jurídica para terceros que operan con la empresa común, como persona jurídica, registrando públicamente una documentación que contiene, entre otros elementos, unos estatutos sociales.

A este respecto, en virtud del art. 2 LSC, que acoge la doctrina de la mercantilidad por razón de la forma, las sociedades de capital se consideran comerciantes con independencia de la actividad a que se dediquen. Y como persona jurídica consta de una voluntad de promover un fin común lucrativo, que se manifiesta en la propia causa del contrato de sociedad que le sirve de soporte fundacional, pues

[15] En las sociedades cotizadas, la dispersión de los accionistas y su desinterés por el ejercicio de los derechos políticos, junto al habitual control por los administradores de los mecanismos de delegación de los derechos de voto, determinan generalmente que el órgano de administración ostente un poder casi absoluto sobre el proceso de formación de la voluntad social y sobre la marcha de lo social, sin existir por lo general un riesgo claro de bloqueo en junta. El riesgo de bloqueo puede provenir de la administración de la sociedad cotizada, toda vez que el poder social tiende a concentrarse en grupos reducidos de consejeros.

[16] La sociedad mercantil se construye sobre el concepto de la sociedad civil. Adoptamos en lo sucesivo la formulación de sociedad dada por O´CALLAGHAN, como "contrato, negocio jurídico bilateral productor de obligaciones en el que se da el consentimiento contractual, el objeto y la causa y aquel consentimiento es la voluntad de unión, la de constituir el contrato y permanecer unidos los contratantes en la actividad, con fin lucrativo, común y partible, consentimiento que coincide con la llamada affectio societatis". Recogido por el Magistrado SANJUÁN y MUÑOZ, en “El contrato de sociedad: concepto y clases. Constitución, administración, obligaciones y derechos. Extinción”, *Noticias Jurídicas*, octubre 2003.

como la jurisprudencia y un importante sector de la doctrina han declarado, sólo hay sociedad si concurre ánimo de lucro[17].

El contrato de sociedad consiste esencialmente en un acuerdo de aportación de activos a un patrimonio separado del de los socios, con la finalidad de desarrollar una actividad que les rinda resultados positivos, patrimonio que gozará en el caso de las sociedades de capital de una personalidad jurídica independiente desde la prestación del consentimiento entre las partes. Una vez inscrita en el Registro Mercantil (arts. 118-119 C.Com, 20 y 33 LSC) obtendrá del ordenamiento jurídico un reconocimiento con capacidad plena para contratar, con pleno mandato legal como centro de imputación de responsabilidad civil y penal (art. 31 bis CP), y sin perjuicio de la responsabilidad directa que incumbe a sus administradores (arts. 225 a 232 y 236 LSC).

En ocasiones, el contenido contractual de la sociedad permanece parcialmente oculto al público, conviviendo con el contenido exteriorizado al crear la persona jurídica (escritura social y estatutos sociales). Estos pactos, denominados "parasociales" (bilaterales o multilaterales), son acuerdos internos, no reglados por el ordenamiento jurídico, y pueden jugar un papel muy determinante en la prevención o solución de los bloqueos societarios, con el objetivo de procurar el desenvolvimiento de la sociedad y para la interpretación correcta de la compleja voluntad social. Estas normas internas de funcionamiento serán extremadamente importantes en las sociedades familiares, en las

[17] PAZ-ARES, "Ánimo de lucro y concepto de sociedad", en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea* (Estudios en homenaje a José Girón Tena), Madrid, 1991, págs. 731-732, cita jurisprudencia que ya perseveraba en esta misma idea, entre otras, la STS de 10 de noviembre de 1987: "Las actividades sociales han de ser operaciones de todos los socios y enderezarse a la obtención de una ganancia y no a la reducción de costos, captación de clientes u otras cualesquiera ventajas económicas, según así lo evidencia el art. 1665 CC". Por nuestra parte atenderemos a esta doctrina tradicional reconociendo que si bien la normativa mercantil societaria acepta la libertad de objeto social de las sociedades de capital, no así la libertad del fin causal, en la medida que son entes comerciantes cuya estructura contractual social está enfocada a perseguir un fin de lucro. Ahora bien, sentado esta premisa sobre la correspondencia entre forma societaria y materia lucrativa, en otros aspectos que se abordarán en este trabajo nos decantaremos por una visión más ecléctica, abriendo paso a una posición institucionalista en lo que se refiere a la quiebra de los valores societarios y sus consecuencias en materia de disolución con motivo de una situación de bloqueo.

sociedades conjuntas y en los grupos societarios, y en general, en aquellas *pymes* que revistan forma societaria y en las cuales una eventual desavenencia interna entre sus reducidos socios puede devenir fácilmente en una imposibilidad de funcionamiento que conduzca a una paralización. La aparición de este eventual fenómeno podrá determinar que opere como causa de disolución si no se articulan instrumentos adecuados de prevención o solución estatutaria o parasocial[18].

Así pues, la sociedad, tanto en su plano interno como en su plano externo expresa un ejercicio constitucionalmente reconocido por el art. 22 CE, como es el derecho de asociación entre los socios que traban una relación común con un fin económico. Pero la sociedad, aparte de ser una modalidad asociativa, contiene una causa contractual, conforme con el art. 1665 CC, en la que los socios se obligan en común a formar una comunidad de propósito, bienes, actividades y resultados, para obtener una riqueza repartible, aunando una inversión inicial a una posterior actividad empresarial que afronta y desarrolla la persona jurídica creada[19].

Algunos autores, partiendo del contrato como instrumento de composición de intereses contrapuestos han impugnado la naturaleza contractual de la sociedad. Esta tesis, a nuestro juicio, no puede prosperar respecto a las sociedades mercantiles, en tanto que en su momento creativo y durante su vida hay intereses contrapuestos que el

[18] Véase, YANES YANES, "Los pactos parasociales no comunicados", *La Ley*, Nº 7531, 2010.

[19] Esta consideración ha sido muy debatida por la doctrina y es una cuestión todavía no resuelta y cuyo tratamiento cuenta con diferentes enfoques. En opinión de PAZ-ARES, "Ánimo de lucro…", cit., pág. 752, el ánimo de lucro a que se refiere el art. 1665 CC no es un elemento necesario del concepto de sociedad: "El ánimo de lucro no es más que un rasgo de caracterización del tipo legal de la sociedad civil". Por esta razón, la causa, afirma PAZ-ARES, "no puede identificarse en el criterio material del ánimo de lucro, sino en el criterio formal del fin común". De este razonamiento concluye su definición de *causa societatis* como "una causa plural y fungible, apta para encuadrar los más distintos fines (lucrativos, consorciales, mutualistas, ideales)". Asimismo, PAZ-ARES, "La sociedad civil (comentario del art. 1665)", en PAZ-ARES/DÍEZ PICAZO/BERCOVITZ/SALVADOR (Dirs.), *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, Tomo II, pág. 1451 y BLANCO CONSTANS, *Estudios Elementales de Derecho Mercantil*, Granada, 1897, págs.. 408-419 (Tomo I) y págs. 331-348 (Tomo II), referencia bibliográfica que hemos utilizado para explorar los antecedentes jurídicos acerca de la distinción entre sociedad civil y sociedad mercantil, sus problemáticas y notas esenciales.

contrato de sociedad ha compuesto. Esto puede observarse en el funcionamiento de cualquier sociedad de capital, que ya desde su momento fundacional cada parte trata de obtener el mayor partido a su aportación, pretendiendo más participación en los beneficios o en la marcha de la vida social.

Por otra parte, los socios están animados por intenciones diversas, como puede ser el control de la sociedad, la rentabilidad o la especulación. Por tanto, la sociedad como contrato asociativo intenta aunar o hacer compatibles estos contrastes, de ahí que no pueda decirse que encaje en los esquemas de los típicos contratos de cambio por el hecho de incluir un objetivo o fin común[20].

Por esta razón, cuando la persona jurídica queda bloqueada por un socio o un grupo de socios, queda incapacitada para expresar una única voluntad común con la que operar en el mercado. Ante esta situación, la ley ofrece el procedimiento de disolución (por acuerdo o por resolución judicial) como fase para desatascar una paralización no querida, ni por el ordenamiento jurídico, ni por el mercado, ni por los socios, sean obstruccionistas o bloqueados. Por ello, a la ley le resulta preferible terminar con la vida de esa persona jurídica procediendo a la disolución y liquidación de la misma, una vez puesto de manifiesto que los socios no desean permanecer en una sociedad mercantil paralizada funcionalmente, más allá de que sus bloqueos sistemáticos en junta pudieran reputarse como una táctica inicial y temporal de presión sobre el otro conjunto de los socios o sobre el órgano de administración[21].

[20] *Vid*. DÍEZ PICAZO, *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, 9ª ed., Madrid, 2005, pág. 459.

[21] En este sentido, SENÉN, *La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*, Madrid, 1965, que es la única monografía española existente que aborda completamente la problemática que tratamos en este trabajo y que sin duda, como apunta, PORFIRIO CARPIO, "Comentario a la STS de 10 de junio de 1994", *Cuaderno Civitas de Jurisprudencia Civil*, Nº 36, 1994, cit., pág. 1124, el legislador tuvo en cuenta para la configuración legal de esta causa de disolución. Declara SENÉN, op. cit., pág. 163, que, "nos parecen por completo acertadas las palabras de algún autor (RUBIO) cuando escribe que "las especiales características que el contrato de sociedad presenta en cada una de sus instituciones, se acusan en el momento de su resolución de modo manifiesto"; y sobre todo,

Por tanto, la sociedad de capital en nada se desmarca de los elementos comunes del concepto de sociedad propio del Derecho Privado, en cuanto a su origen negocial o voluntario de la misma, un fin común y la contribución de los socios a ese fin común[22]. En razón de ello, cuando varios socios constituyen una sociedad o una persona toma participación en una sociedad convirtiéndose en socio, el vínculo jurídico que les une es de naturaleza contractual, mediando una doble eficacia: obligatoria y organizativa[23].

La eficacia obligatoria determina el surgimiento de un conjunto de derechos (administrativos y económicos) y obligaciones que integran la condición de socio en el marco de un contrato comunitario, y no sinalagmático, porque la causa de la obligación de aportar no es la recepción de una contraprestación sino la realización de un fin común. Los derechos y obligaciones han de ponerse a la luz de los dos valores centrales del Derecho de Sociedades: el deber de fidelidad y el principio de igualdad de trato, como manifestaciones del principio de buena fe que completan el cuadro de obligaciones del contrato de sociedad (art. 1258 CC) y para modular el ejercicio de los derechos reconocidos (art. 7 CC)[24]. Precisamente, observado desde esta perspectiva, la paralización social es la quiebra frontal de estos dos valores por cuanto se contraviene

---

cuando añade que "dos son las causas que, si bien no dejan de influir durante la vida de la sociedad…, determinan en tales circunstancias esa peculiaridad: la necesidad, de un lado de facilitar la relajación de los lazos contractuales, particularmente íntimos en ese contrato, cuando el estado de las relaciones entre los socios hace insoportable o difícil la necesaria convivencia".

[22] Esta base consensual del contrato de sociedad se remite al Código de Justiniano (*Corpus Iuris Civilis*):"Tamdiu societas durat, quamdiu consesnus partium integer perseverat" (La sociedad dura mientras continúe íntegro el consentimiento de las partes). En las Instituciones de Gayo (3.25.4) podemos encontrar otra referencia a la base negocial en relación con la disolución: "Manet autem societas eo usque, donec in eodem sensu perseuerant; at cum aliquis renuntiauerit societati, societas soloitur" (La sociedad perdura mientras los socios perseveran en este sentido; pero cuando uno de ellos renuncia a ella, ésta se disuelve). Traducción tomada de Rafael DOMINGO (Coord.), *Textos de Derecho Romano*, 2002, págs. 172 y 346.

[23] En la línea de lo comentado anteriormente, para DÍEZ PICAZO, *Sistema de Derecho Civil*, cit., pág. 459, la naturaleza de la sociedad como contrato asociativo exige un carácter organizativo, en tanto que estable una relación necesariamente estable y compleja en la que hay que regular aquella cooperación o colaboración y los elementos que sirven como instrumento para ello.

[24] Siguiendo a GARCÍA-CRUCES, "Quórum estatutario y abstencionismo. La paralización de la Junta general como causa de disolución de la sociedad anónima (consideraciones en torno a la STS de 12 de noviembre de 1987", *Poder Judicial*, Nº 10, 1988, pág. 114, el deber de fidelidad es una concreción del principio general de la buena fe (art. 57 C.Com), y existe también en la sociedad anónima aun cuando sólo será exigible en las ocasiones en que se solicite la colaboración del socio.

por parte de los socios que bloquean la junta general la máxima que reside en la prohibición de obtener ventajas propias a costa del sacrificio de la sociedad[25].

La importancia de estos deberes sociales se pone de manifiesto especialmente en las situaciones de conflicto intra-corporativo de las sociedades de capital bipersonales y paritarias, que a menudo pueden desembocar en bloqueos societarios y posterior causa de disolución. La situación de igualdad exige que el socio, no ya sólo en relación con la sociedad y sus órganos, sino también con el otro socio o grupo de socios paritarios, haya de actuar bajo los parámetros de conducta que exigen buena fe en general y deber de fidelidad en particular. Surge así un deber de fidelidad horizontal entre los socios paritarios que se ha de compatibilizar con un deber de fidelidad vertical para con la sociedad, a diferencia de lo que ocurre propiamente en las sociedades anónimas abiertas, donde el socio capitalista, por lo general un mero inversor, no se halla obligado a un deber de fidelidad proactiva de colaboración y participación en la vida social.

Evidentemente, en las sociedades cerradas y de reducidos socios sí resulta exigible dicho deber, dado que desde su posición singular el socio paritario puede incidir de forma determinante en la adopción o no de acuerdos en junta general y afectar al normal funcionamiento de los órganos sociales[26].

Por tanto, hay que dejar clarificado que la fidelidad proactiva y la obligación de una buena fe reforzada no se puede predicar de cualquier socio sino sólo del socio

---

[25] Esta orientación institucionalista a favor de la preeminencia del interés social es atendida por HERNANDO CEBRIÁ, "El conflicto entre socios en situaciones de igualdad en las sociedades de capital", *Cuadernos de Derecho y Comerci*o, Nº 56, Diciembre 2001, pág. 92.

[26] Sobre la noción de sociedad abierta en contraposición a la noción de sociedad cerrada, tomamos como referencia la consideración de GARCÍA-CRUCES, cit., pág. 115: "en la doctrina comparada se establece la distinción entre sociedades anónimas abiertas y cerradas. Mientras las primeras son aquellas en donde no se toma en consideración la persona de los accionistas y se acude al ahorro masivo del público, encontrándose una gran parte de accionistas –a pesar de sus derechos- inermes frente al grupo de control, las sociedades anónimas cerradas –como es el supuesto planteado- se constituyen por un grupo de personas reducido y que quieren mantener la coherencia interna mediante diversas técnicas jurídicas". *Vid*. HERNANDO CEBRIÁ, "El conflicto…", cit., pág. 92.

paritario, que por su posición social ha de sujetarse a un deber de participación activa en la vida social. En las sociedades paritarias, el hecho de que un socio tenga capacidad efectiva para emplear la facultad de bloqueo de las decisiones sociales con una pretensión de obtener un provecho propio -incluso cuando sea contrario al interés general de la sociedad- advierte de la vital importancia del cumplimiento del deber de fidelidad de los socios paritarios, desde la perspectiva de la atención debida por los socios al interés social[27].

A este respecto, la doctrina francesa ha acuñado el término "abuso de igualdad" ("*abus de égalité*"), que se escinde como una modalidad del "abuso de minoría" ("*abus de minorité*")[28]. En ambas situaciones, los socios, sean minoritarios o paritarios, desde su posición social pueden impedir la adopción de un acuerdo, actuando de forma contraria al interés social en aras de la obtención de ventajas particulares. O cuando el ejercicio de sus derechos de voto es sistemáticamente utilizado como medio de negociación con el otro socio para tratar de conseguir unas ventajas patrimoniales personales en detrimento de éste o de la sociedad[29].

En otro sentido, el contrato de sociedad es también un contrato de organización que le dota de capacidad para tener relaciones externas. La eficacia organizativa, que se despliega con la perfección del propio contrato de sociedad (art. 1679 CC), es la

[27] Así, como se refiere LAMANDINI, "Notas sobre el control conjunto", *Revista General de Derecho*, Nº 622-623, 1996, pág. 8477, el poder negativo de bloqueo que tiene un socio con posición de control conjunto, tiene como contrapartida una vertiente positiva de propuesta y coparticipación en la gestión social.

[28] HERNANDO CEBRIÁ, cit., pág. 108, quién a su vez hace referencia a CONSTANTINE, MERLE y PREITE en cuanto a la interrelación entre los conceptos de abuso de igualdad y abuso de minoría en el ámbito intra-corporativo.

[29] No obstante, como sostiene HERNANDO CEBRIÁ, cit., pág. 108, el abuso de igualdad, aun cuando en ocasiones comparta supuestos de hecho comunes con el abuso de la minoría, ha de ser captado de forma autónoma, como consecuencia de la situación de control paritario que se produce en la sociedad. En la relación entre el socio mayoritario y el socio minoritario, el control proviene de la particular posición del primero, si bien los derechos, particularmente de minoría, reconocen al socio minoritario una facultad de bloqueo de determinados acuerdos, en especial en la sociedad limitada. Por el contrario, en las sociedades paritarias, no existe desequilibrio de poderes entre los socios, sino que la igualdad de derechos dentro de la sociedad permite únicamente reconocer una facultad de bloqueo mutua.

voluntad de las partes de actuar como un grupo unificado en el tráfico, voluntad inexistente cuando de forma definitiva e indefinida la junta de la sociedad de capital se encuentra paralizada. Puede subrayarse, en consecuencia, que la paralización social supone la ineficacia organizativa en tanto que pone de manifiesto que la voluntad interna de los socios ha dejado de ser la de actuar como un grupo unificado.

De estas notas características brevemente introducidas se extrae que el contrato de sociedad, del cual se enraíza mercantilmente la sociedad de capital, es un contrato asociativo del que emana una persona jurídica. Y en cuanto asociación de personas (físicas o jurídicas), se afirma su carácter plurilateral, por requerir de la voluntad constituyente de quienes forman la comunidad especial de aportaciones patrimoniales.

La inicial *causa societatis* se transforma en *affectio societatis* (o *animus contrahendae societatis*), que se manifiesta en el interés social, como elemento central del Derecho de Sociedades, que inspira la actuación del órgano de administración y de la junta, donde se ha de exigir un comportamiento del conjunto de socios conforme a los deberes de buena fe, fidelidad y lealtad para la conformación de la voluntad común[30]. A propósito de este carácter plurilateral, o al menos bilateral, es de donde procede en su origen la hipótesis de la situación de bloqueo societario, en cuanto a la manifestación encontrada de voluntades internas en el seno de su estructura biorgánica.

Por el contrario, en las sociedades unipersonales no existe riesgo de paralización, pues por su propia naturaleza, al estar participada por una sola persona, física o jurídica, no hay posibilidad de que presente una paralización social definitiva que conduzca a

[30] Como indica DÍEZ PICAZO, *Sistema.…*, cit., pág. 461, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 3 de diciembre de 1959) ha recogido esta idea, señalando que en la sociedad "la oposición de intereses propia de los contratos conmutativos está sustituida por la convergencia de intereses de manera que la voluntad de unión es indudablemente el primer elemento esencial de la causa del contrato". Sobre la *affectio societatis* como especial requisito de la celebración del contrato de sociedad, las STS de 13 de noviembre de 1953 (RJ 1953,3126), STS de 10 de febrero de 1984 (RJ 1984,589), STS de 21 de febrero de 1987 (RJ 1987, 727) y SAP de Ciudad Real de 11 de diciembre de 1992.

una disolución[31]. Únicamente sufrirá una situación de bloqueo societario cuando a su vez su socio único esté paralizado o cuando la sociedad unipersonal forme parte de un grupo de sociedades como sociedad dependiente de una matriz paralizada (ex arts. 18 LSC y 42 C.Com). En estos casos el socio único estará impedido para ejercer las competencias de la junta general[32].

Por tanto, cuando decae este carácter asociativo singular que poseen las sociedades como comunidades estables, se desvanecen los intereses comunes a que dio lugar su constitución o la toma de participación en ellas. Esta situación puede terminar manifestándose en una imposibilidad de emitir una estrategia común para maximizar el valor de la empresa a causa de las divergencias existentes entre socios incapaces de formar una mayoría estable en sede de junta general. De esta incapacidad para conformar una voluntad común, se desprende que una parte de la base social ejercita sus derechos en su propio interés, en contraposición al interés social de la persona jurídica. A este respecto, la *causa societatis*, que delimita el comportamiento exigible de los

[31] Según el Informe Estadístico del Registro Mercantil Central, la constitución de sociedades unipersonales experimentó un continuo ascenso, pasando del 18,05% sobre el total de sociedades constituidas en el año 2003 al 30,29% en el 2011, año en el que se constituyeron 25.736 sociedades unipersonales.
http://www.rmc.es/documentacion/publico/ContenedorDocumentoPublico.aspx?arch=Estadisticas\ESTADISTICAS-2011.pdf

[32] Las sociedades de capital unipersonales, es decir, constituidas por un socio único, pueden ser tanto anónimas como limitadas (arts. 12, 15 y 16 LSC). Obviamente en ellas no existe asociación (y se suprime uno de los caracteres tradicionalmente atribuidos al concepto de sociedad, como es la pluralidad de socios), sino que su existencia se debe para servir como ente puramente instrumental para optimizar el patrimonio de su socio único por razones tributarias, de diversificación patrimonial u otras. De hecho, la sociedad unipersonal puede ser el resultado sobrevenido de una escisión o separación de otro socio o grupos de socios ante una situación previa de paralización. Este cambio a la unipersonalidad como solución ante una paralización (por haberse transmitido algunas participaciones o acciones) debe hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, donde se expresará necesariamente la identidad del socio único siguiendo lo dispuesto por los arts. 108 y 109 RRM. En este sentido, cabe recordar que las sociedades de capital unipersonales fueron reconocidas por la RDGRN de 21 de junio de 1990, argumentando dicha resolución que en las sociedades capitalistas, el contrato tiene un carácter meramente organizativo e independiente de la personalidad de sus socios, por lo que la situación de unipersonalidad no es contradictoria con la esencia de personalidad jurídica ni con el principio de limitación de la responsabilidad. Así lo explica BELTRÁN, *La disolución…*, cit., pág. 36-37, quién contradice acertadamente la tesis que entiende que la sociedad unipersonal debe ser transitoria porque impide celebrar las juntas y adoptar acuerdos sociales por lo que la paralización se traduciría en un supuesto de disolución por paralización de los órganos sociales o, en general, de imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.

socios en cuanto pueda afectar a la organización social y al contrato de sociedad opera como límite a la actuación discrecional de los grupos de poder sobre los órganos sociales[33].

Por último, pero no por ello menos importante, cabe remarcar el elemento de orden teleológico que se corresponde con la finalidad o ánimo de ganancias u obtención de lucro final por los socios. Este elemento puede ser explicativo del por qué un bloqueo societario de carácter insuperable y permanente motiva definitivamente la disolución de la sociedad de capital como vía de solución legal ofrecida por el ordenamiento jurídico mercantil.

De la configuración positiva del contrato de sociedad se predica esta finalidad con respecto a los socios, quienes operan "*con ánimo de partir entre sí las ganancias*" (art. 1665 CC), para "*obtener lucro*" personal a través de la sociedad (art. 116.1 C.Com)[34]. Son los socios los que están interesados en enriquecerse a través de la sociedad, y por tanto, la generación de valor patrimonial tiene que servir al objetivo de reparto final de esa riqueza entre los socios. Pero esa referencia a la obtención de un lucro a tenor del art. 116.1 C.Com y 1665 CC ha de entenderse con mayor laxitud, en el sentido que el ánimo lucrativo es el elemento usual o habitual, pero no el elemento esencial de la sociedad, que es la comunidad del fin o fin común[35].

No obstante, aparcando esta cuestión doctrinal, si una sociedad está paralizada comprometerá gravemente esa generación de valor patrimonial para el socio, y aunque

[33] *Cfr*. HERNANDO CEBRIÁ, "El conflicto…", cit., pág. 91.
[34] Obsérvese que la obtención de lucro no es típica exclusivamente de las sociedades mercantiles sino que también caracteriza al contrato de sociedad civil. Sin embargo, tal concepto ha ido perdiendo progresivamente su significado a la hora de su integración en el concepto de sociedad mercantil, como se observa desde GIRÓN, *Derecho de Sociedades I*, cit., pág. 231 y sigs.
[35] Conforme PAZ-ARES, "Ánimo de lucro…", cit., págs. 752 y 753: "El fin común es, en efecto, el nervio causal que endereza cualquier fenómeno societario". Ello contrasta con la versión originaria de ánimo de lucro como fin esencial de la social que se puede leer en GIRÓN, op.cit., pág. 231 y sigs.

puede seguir operando a nivel empresarial, realizando mal que bien sus actividades ordinarias bajo la dirección del órgano de administración[36], si no distribuye por acuerdo de la junta al menos una parte del beneficio o resultado positivo que en su caso haya generado, no podrá funcionar indefinidamente, ni siquiera con vistas a su propia conservación[37].

Así pues, ante situaciones paritarias en la sociedad y de enfrentamiento entre los socios acerca de la distribución de las ganancias obtenidas, la cuestión se debe resolver, en principio, a favor del socio que reclama su derecho sobre las ganancias que le correspondan por su participación en la sociedad (art. 93 LSC). De este modo, el reparto devendrá obligatorio en la sociedad paritaria cuando no se llegue a un acuerdo para su imputación como reservas voluntarias de la sociedad[38].

Esta exigencia en el ejercicio de su derecho sobre las ganancias sociales podría interpretarse como una conducta realizada en abuso de igualdad, cuando su decisión sea opuesta al interés social, por ejemplo, si la situación financiera y las inversiones de la empresa que constituye el objeto social requieren retener las ganancias obtenidas por la

[36] Como afirma RODRÍGUEZ DELGADO, "Comentario…", cit., pág. 547, el problema que se suscita no es otro que la posible contradicción que se da en la práctica entre la paralización social, como paso previo a la imposibilidad de funcionamiento de la sociedad y la continuación productiva, como se refleja en el Fundamento Jurídico 1º de la SAP de Valencia de 9 de diciembre de 2006 (JUR 2006, 27243: "La sociedad (con su junta paralizada) siguió produciendo pedidos, incrementando costes financieros y haciendo frente a sus compromisos de pago".

[37] En las grandes sociedades anónimas, el accionista es libre de adoptar cualquier decisión, incluso aunque vaya contra el interés de la propia sociedad, porque en la junta general el accionista debe defender su interés personal y no el de la propia sociedad. Sin embargo, la defensa del interés personal a ultranza, por encima del interés social, puede legitimar una posible impugnación del acuerdo por infracción del art. 204 LSC, si el acuerdo lesiona el interés social en beneficio de un accionista particular. A propósito del interés social, es un concepto muy debatido porque constituye el límite de responsabilidad de los administradores. La doctrina se alinea en torno a dos teorías: tesis institucionalista, que equipara interés social a la idea de un interés (autónomo) de la sociedad, entendido como una suerte de intereses convergentes de los distintos socios y que no siempre coinciden (de hecho pueden resultar opuestos, lo que desde la doctrina del análisis económico del derecho se conoce como "costes de agencia"); y tesis contractualista, que identifica interés social con el común de todos los socios. Esta última posición es la que comúnmente ha sido aceptada por la jurisprudencia (SSTS de 19 de febrero de 1991 (RJ 1991,1512) y 18 de noviembre de 2002 (RJ 2002, 9768)).

[38] *Cfr.* HERNANDO CEBRIÁ, "El conflicto…", cit., pág. 111.

sociedad[39]. En sentido contrario, la retención de beneficios sin causa ni interés social que la justifique puede tener lugar a través del voto negativo de uno de los socios paritarios a la distribución del resultado vía dividendos, impidiendo así la aprobación del acuerdo en la junta general.

Este bloqueo de la decisión de repartir ganancias ha de considerarse como una actuación abusiva por parte de uno de los socios en perjuicio de los legítimos intereses del otro. En este sentido, la inclusión en la reforma de 1 de agosto de 2011 del art. 348 bis LSC (disposición actualmente suspendida hasta 2014[40]) tuvo como fin mitigar la situación de abuso dando la oportunidad del derecho de separación al socio de una sociedad no cotizada que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales a partir del quinto ejercicio en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, 1/3 de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior.

Dicho precepto, que no admitía pacto estatutario en contra, tenía por finalidad dotar de mayor liquidez a los valores de sociedades cerradas evitando que los socios –fundamentalmente minoritarios y sin capacidad de decisión- quedaran "atrapados" en la sociedad. Sin embargo, dicha reforma se convirtió en un mecanismo desestabilizador muy lejos de servir a la protección de los derechos de los socios minoritarios ya que si

[39] En virtud del art. 253.1 LSC, se hace conveniente que los administradores sociales fijen a modo de proposiciones las necesidades de la empresa a futuro en relación con las inversiones proyectadas y sus necesidades presupuestarias. Estas proposiciones podrán constituir una presunción de legitimidad de la retención de los beneficios o de la parte correspondiente en la organización social.

[40] Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital:
Art.1.Cuatro. "Se adiciona una disposición transitoria nueva con el siguiente contenido:
Disposición transitoria.
Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2014, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 348 bis de esta Ley".

se denegaba ese auténtico derecho de dividendo, se les otorgaba un derecho de separación con reintegro del valor de su aportación en la sociedad[41].

En vista de lo anterior, una paralización de la junta general constituye una de las premisas que determinará, si es permanente e insuperable, su concurrencia como causa de disolución. La razón encuentra su fundamentación en que afecta al orden teleológico por el cual los socios permanecen en una sociedad de capital, que se corresponde con el axioma de una distribución mínima y periódica de riqueza. Esta expectativa se verá naturalmente frustrada si la junta se encuentra bloqueada. Adicionalmente, si bien es cierto que la empresa que realiza el objeto social podría funcionar transitoriamente con su junta paralizada, las necesidades del tráfico mercantil harán que este periodo de funcionamiento social por inercia cese ante la necesidad de adoptar en junta general algún acuerdo imprescindible para el normal funcionamiento.

4. CONCLUSIONES

Las desavenencias reiteradas entre los socios pueden desembocar en una paralización insuperable de los órganos sociales de la sociedad de capital. La facultad común de bloquear decisiones de los órganos sociales mantiene pues una estrecha relación con el principio de fidelidad entre los socios y del socio hacia el interés social.

[41] A este respecto, LUCEÑO OLIVA, "La suspensión del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital", *Diario La Ley*, 30 de julio de 2012: "En efecto, en las circunstancias económicas actuales el art. 348 bis y su reconocimiento general de un derecho al dividendo al socio minoritario sin tener en consideración la situación económica y financiera de la sociedad en concreto, habría generado una conflictividad societaria inagotable que tendría que haberse dirimido ante los jueces de lo mercantil". La misma idea ha sido expresada por el abogado JOSU IBARZABAL BARRENECHEA cuya opinión se recoge en el blog de la Cátedra Jose María Cervelló del IE Law School (http://cervello.blogs.ie.edu/): "Aunque, a mi juicio, la idea -que tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2005- no era mala, lo cierto es que ese precepto resulta desafortunado por cuanto que, lejos de servir de salvaguarda de los derechos de la minoría, se ha acogido como una perfecta "arma arrojadiza" que los minoritarios pueden utilizar para forzar a la Sociedad (o mejor dicho a la mayoría de la Junta) a un reparto de dividendos cuya oportunidad, dada la situación económica que vivimos, dista mucho de ser económica y financieramente viable o interesante en la gran mayoría de las empresas, convirtiéndose en un mecanismo desestabilizador más a los que ya de por sí deben enfrentarse las empresas españolas como son la dificultad de cobro, la falta de financiación y la bajada de consumo (en definitiva, la falta de liquidez)".

Por ello, la ausencia de *affectio societatis*, manifestada en una conducta sistemática de bloqueo del correcto funcionamiento de la estructura social, constituye un motivo de disolución legal de la sociedad de capital, y a su vez, debe ser encajada en la doctrina del abuso del derecho, con las consecuentes indemnizaciones de daños y perjuicios, y la sanción de nulidad de los actos societarios causantes o derivados del bloqueo.

Así, la propia dinámica de una paralización social, como causa de disolución, es un fenómeno societario complejo que se hace depender en cierto modo de un factor intra-corporativo a priori no predecible a la hora de la constitución o toma de participación en una sociedad capitalista. De ahí la necesidad de suplir el vacío legal incorporando cláusulas estatutarias o medidas a través de pactos contractuales que autoricen la exclusión del socio que actúe en abuso del derecho o la venta obligatoria de su participación social ("*sell out*"), a fin de conservar la sociedad y la empresa que constituye su objeto social[42].

Una diligente anticipación implicará un control *ex ante* por vía parasocial con el fin de que la aparición de la resolución de un conflicto intra-corporativo que produzca la paralización social no lleve aparejada un grave perjuicio económico para todos los socios. No sólo por el hecho de que mientras esta situación de paralización de los órganos sociales persista, la empresa que constituya el objeto social pueda verse afectada en sus actividades económicas de tráfico ordinario, sino porque en fase de disolución y posterior liquidación, el valor por separado de cada uno de los elementos

[42] En el contrato de sociedad existen diferentes acepciones del término objeto social. Se habla del fin concreto respecto de las aportaciones de los socios entendidas como prestaciones de éstos o como bienes que se integran en el fondo social, de un medio respecto del fin último que persigue la sociedad que generalmente no es sino la finalidad de lucro. En este sentido, podemos referirnos a que el objeto social es un fin respecto de las aportaciones de los socios y un medio respecto del fin último, que es la finalidad de lucro. A este respecto, ESTEBAN VELASCO, "El objeto social: algunas consideraciones sobre un libro reciente", *Revista de Derecho Mercantil*, Nº195, 1990, pág. 404 y GIRÓN, *Derecho de Sociedades I, Teoría general. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976, págs. 31 y 333-341, quién señala que lo que se produce con la disolución es una matización en su finalidad pero siempre dentro del marco de actividad a que la sociedad se dedica.

del patrimonio social será, por norma general, inferior al de una empresa en funcionamiento capaz de adoptar las decisiones adecuadas en el mercado y capaz de generar beneficios.

En este sentido, remarcar la importancia que adquiere el conocimiento de las implicaciones concernientes a esta concreta causa de disolución, tras la cual se encuentra el objetivo primero de anticiparse, prevenirla o remediarla, procurando que los órganos sociales permanezcan activos y coordinados en todo momento de la vida social. Si no es posible salvar la paralización por medio de una salida pactada de una de las partes, es entonces cuando entrará en juego la segunda solución, que es la prevista en la ley como causa de disolución, ya sea por acuerdo en junta o por vía judicial.

BIBLIOGRAFÍA

BELTRÁN, *La disolución de la sociedad anónima*, Madrid, 1991.

BLANCO CONSTANS, *Estudios Elementales de Derecho Mercantil*, Granada, 1897, págs. 408-419 (Tomo I) y págs. 331-348 (Tomo II).

BLANQUER, "La disolución, la liquidación y la extinción de la sociedad anónima", *AAMN*, XXX-1, 1991.

DÍEZ PICAZO, *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, 9ª ed., Madrid, 2005, pág. 459.

DOMINGO (Coord.), *Textos de Derecho Romano*, 2002, págs. 172 y 346.

ESTEBAN VELASCO, "El objeto social: algunas consideraciones sobre un libro reciente", *Revista de Derecho Mercantil*, Nº 195, 1990.

GARCÍA-CRUCES, “Quórum estatutario y abstencionismo. La paralización de la Junta general como causa de disolución de la sociedad anónima (consideraciones en torno a la STS de 12 de noviembre de 1987”, *Poder Judicial*, Nº 10, 1988.

GIRÓN, *Derecho de Sociedades I, Teoría general. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976, págs. 31 y 333-341.

HERNANDO CEBRIÁ, “El conflicto entre socios en situaciones de igualdad en las sociedades de capital”, *Cuadernos de Derecho y Comerci*o, Nº 56, diciembre 2001, pág. 92.

LAMANDINI, “Notas sobre el control conjunto”, *Revista General de Derecho*, Nº 622-623, 1996, pág. 8477.

LUCEÑO OLIVA, “La suspensión del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital”, *Diario La Ley*, 30 de julio de 2012.

PAZ-ARES, “Ánimo de lucro y concepto de sociedad”, en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea* (Estudios en homenaje a José Girón Tena), Madrid, 1991.

PAZ-ARES, “Disolución de la sociedad de responsabilidad limitada por paralización de los órganos sociales”, *Anuario de Derecho Civil*, 1983, pág. 1075.

PAZ-ARES, “La sociedad civil (comentario del art. 1665)”, en PAZ-ARES/DÍEZ PICAZO/BERCOVITZ/SALVADOR (Dirs.), *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, Tomo II, pág. 1451.

PORFIRIO CARPIO, “Comentario a la STS de 10 de junio de 1994”, *Cuaderno Civitas de Jurisprudencia Civil*, Nº 36, 1994.

Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles, elaborada por la Ponencia Especial de los Profesores Fernando SÁNCHEZ CALERO, Alberto BERCOVITZ y Ángel ROJO, de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación (2002).

RODRÍGUEZ DELGADO, "Comentario a la STS de 15 de junio de 2010", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Nº 85, 2011.

SÁNCHEZ RUS, *El capital social. Presente y futuro*, Cizur Menor, 2012.

SANJUÁN y MUÑOZ, "El contrato de sociedad: concepto y clases. Constitución, administración, obligaciones y derechos. Extinción", *Noticias Jurídicas*, octubre 2003.

SENÉN, *La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*, Madrid, 1965.

SEQUEIRA MARTÍN, "Disolución de la sociedad anónima", en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas* (Coords. ARROYO/EMBID/GÓRRIZ), 2ª ed., Madrid, 2009, pág. 2482.

YANES YANES, "Los pactos parasociales no comunicados", *La Ley*, Nº 7531, 2010.